



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de filiación extramatrimonial promovida por la señora Olga Lucia Niaza Álvarez, en representación de su nieta D.L.L.N., a través de apoderados judiciales, en contra de los herederos determinados, señores Jhon Fredy Ardila Molina y Anercid Ospina e indeterminados del causante Fredy Alberto Ardila Ospina, fue subsanada en término y reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, que se estableció como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se admitirá.

Y es que hay lugar a dar trámite a la demanda, por cuanto la progenitora de la menor interviniente aun es menor de edad, lo cual hace que carezca de capacidad de ejercicio, habilitando a la señora Olga Lucia Niaza Álvarez para que actúe en su representación, en aras de velar por los intereses de la niña D.L.L.N.

No obstante lo anterior, es deber de esta operadora judicial garantizar no solo la protección de los derechos de las menores de edad sino también buscar la satisfacción de los mismos, motivo suficiente para vincular a este trámite judicial a la Defensora de Familia y a la Representante del Ministerio Público.

De otro lado, y teniendo en cuenta que dentro de la demanda se informó que los restos óseos del causante Fredy Alberto Ardila Ospina, se encuentran en el Cementerio local de Caicedonia, Valle, Lote 4 número 97, se dispondrá:

Decretar la diligencia de exhumación de los despojos mortales del presunto padre de la menor D.L.L.N., señor Fredy Alberto Ardila Ospina, cuyos restos reposan, como ya se dijo, en el Cementerio local de Caicedonia, Valle, Lote 4 número 97.

Para tal efecto, se dispone oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Regional Pereira, a fin de que se sirva certificar el costo, las condiciones y forma de pago para tomar la muestra de ADN a los despojos mortales del causante Fredy Alberto Ardila Ospina con:

- Presunto hijo del causante: menor D.L.L.N.
- Progenitora de la menor interviniente: Joven Yenifer Adriana López Niaza

Una vez se allegué la anterior información póngase en conocimiento de las partes.

Adicionalmente, se ordena oficiar al Administrador del Cementerio local de Caicedonia, Valle, para que permita la apertura del Lote 4 número 97 y la práctica de la diligencia para lo cual se comisionará al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla, Valle de Cauca, igualmente, consúltese al administrador mencionado cementerio el valor que se debe cancelar y la forma de pago para llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrense los oficios respectivos.

Adicionalmente, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Fredy Alberto Ardila Ospina, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se reconocerá personería para actuar, por cuanto no se aportó el memorial poder con las correcciones a las falencias advertidas. Sin embargo, se autorizará a la abogada Daniela Peña Castaño para que actúe frente a los efectos de este auto.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de filiación extramatrimonial, promovida por la señora Olga Lucia Niaza Álvarez, en representación de su nieta D.L.L.N., a través de apoderados judiciales, en contra de los herederos determinados, señores Jhon Fredy Ardila Molina y Anercid Ospina e indeterminados del causante Fredy Alberto Ardila Ospina, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Vincular a este trámite judicial a la Defensora de Familia y a la representante del Ministerio Público.

TERCERO: Imprimir el trámite del proceso verbal.

CUARTO: Notificar a los demandados y enterarlos que disponen del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante Fredy Alberto Ardila Ospina, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Decretar la diligencia de exhumación de los despojos mortales del presunto padre de la menor D.L.L.N., señor Fredy Alberto Ardila Ospina, cuyos restos reposan, como ya se dijo, en el Cementerio local de Caicedonia, Valle, Lote 4 número 97.

SÉPTIMO: Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Regional Pereira, a fin de que se sirva certificar el costo, las condiciones y forma de pago para tomar la muestra de ADN a los despojos mortales del causante Fredy Alberto Ardila Ospina con:

- Presunto hijo del causante: menor D.L.L.N.
- Progenitora de la menor interviniente: Joven Yenifer Adriana López Niaza

Una vez se allegué la anterior información póngase en conocimiento de las partes.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiar al Administrador del Cementerio local de Caicedonia, Valle, para que permita la apertura del Lote 4 número 97 y la práctica de la diligencia, para lo cual se comisionará al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla, Valle de Cauca, igualmente, consúltese al mentado administrador el valor que se debe cancelar y la forma de pago para llevar a cabo la mencionada diligencia

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: Comisionar, una vez se cuente con la información reclamada en ordinales anteriores, al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla, Valle de Cauca, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de apertura del Lote 4 número 97 del Cementerio local de Caicedonia, Valle.

DÉCIMO: No reconocer personería suficiente a los abogados Jorge Eliecer Peña López y Daniela Peña Castaño, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

DÉCIMOPRIMERO: Autorizar a la abogada Daniela Peña Castaño para que actúe frente a los efectos de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e660fe0c22ad81b05b0456734f11cf5151f721cf0d8755ca7c53700279dea**

Documento generado en 13/07/2022 12:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>